**STJSL-S.J. – S.D. Nº 213/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a veintiocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y – llamada a integrar la Dra. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MANUFACTURA ALGODONERA ARGENTINA S.A. s/ QUIEBRA – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP N° 11323/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Que a fs. 4504 se presenta la Apoderada de la concursada, en fecha 26/05/15, e interpone recurso de casación contra la sentencia R.R. Civil N° 130/2015, de fecha 14/05/15 (fs. 4498/4501vta) dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

Que en fecha 01/06/15 presenta los fundamentos del mismo, obrantes a fs. 4508/4513, en donde expresa que se interpuso recurso de casación por entender que por la sentencia R.R. Civil N° 130/2015 ha interpretado erróneamente la Ley. (art. 287 incs. a) y b)).

Que luego de realizar una reseña de los antecedentes de la causa, bajo el punto IV LIMITACIÓN DEL PRESENTE RECURSO señala que el mismo se limitara a cuestionar que no se ha tomado a los efectos regulatorios el pasivo depurado de $ 7.533.592,45 no aplicándose el art. 163 del CPC y C y por haberse impuesto las costas en el orden causado, efectuando una incorrecta interpretación del art. 71 del CPC y C.-

Bajo el punto V PRIMER AGRAVIO – PASIVO DEPURADO sostiene que la sentencia ha resuelto desestimando el planteo efectuado por su mandante a efectos que se liquiden sus honorarios sobre el pasivo depurado de $ 7.533.592,45.

Alega que, su parte no desconoce que tanto el art. 289 de la Ley Nº 19551, como el art. 26 de la Ley Nº 24522 al referirse al cómputo en caso de acuerdo disponen que las regulaciones no pueden exceder el 8% y el 4% respectivamente, del pasivo verificado, y que sin embargo se han dado circunstancias que justifican apartarse de dicho parámetro, debiendo considerarse el monto al que quedo reducido el pasivo, que asciende a la suma de $ 7.533.592,45, ya que es el pasivo depurado conforme surge de fs. 3822/3824 y que es notoriamente inferior al pasivo verificado y declarado admisible de fs. 1342/1347 que asciende a $ 17.766.596,97, que según afirma esta notoriamente inflado en más de diez millones de pesos y habiendo quedado reducido el pasivo debe tomarse el PASIVO VERIFICADO que asciende a la suma de $ 7.533.592,45 ya que es el pasivo depurado merituando el art. 163 inc. 6 del CPC y C, norma que no ha aplicado la Excma. Cámara.

Manifiesta que, haber practicado la resolución las regulaciones de honorarios considerando un pasivo que no es tal, es confiscatorio y vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional y el art. 35 de la Constitución Provincial, provocando un enriquecimiento sin causa para los beneficiarios de las regulaciones que si se toma el pasivo depurado y real, tomando las mimas pautas que los de la sentencia cuestionada, los honorarios totales de los Dres. Dominiconi y Guillen quedarían reducidos a menos del 50% de los regulados, lo que demuestra claramente la violación del derecho de propiedad de su mandante.

Expresa que, respecto a la aplicación del art. 163 inc. 6 del CPC y más allá de que no se trata de una cuestión análoga a la planteada INCICDENTE DE APLEACIÓN AUTOS: DEPETROS, JUAN ALBERTO POR SI y EN REP. DE DEPETRIS CEREALES S.A. c/ BUENOS AIRES AL PACÍFICO SAN MARTÍN S.A. s/ INTERD. REC. DILE. PRE. REST. BIEN – REC. DE QUEJA se resuelve de conformidad a lo dispuesto por el art. 163 inc. 6, mediante el cual, se impone el principio de que los Jueces deben adecuar sus sentencias a las circunstancias existentes a la fecha de su dictado y el hecho de que la Excma. Cámara haya aplicado lo normado por el art. 19 de la ley cuando dicha norma ha sido expresamente derogado por el art. 68 de la nueva ley de honorarios profesionales N° IV-0910-2014 (B.O. 17/12/14).

En el punto VI SEGUNDO AGRAVIO: COSTAS POR ORDEN. Expone que la sentencia ha resuelto cargar las costas por el orden causado y agrega que la Excma. Cámara ha efectuado una interpretación inadecuada y errónea del art. 71 del CPC y C, que autoriza al juzgador a distribuir “prudencialmente” las costas en proporción al éxito obtenido por cada una.

2) Que corrido traslado de rigor –fs. 4524 – en fecha 2/7/15 la contraria contesta el mismo, según surge de fs. 4526/5431 y solicitando su rechazo por considerar, en primer lugar, que el mismo resulta improcedente, porque pretende la aplicación de una norma prevista en el Código Procesal Civil y Comercial en el trámite de Juicios de Conocimiento, a un proceso concursal, que afirma, tiene un trámite especial, universal y especifico.

Alega que en el proceso concursal no resulta aplicable lo previsto por el CPC y C en su art. 163 inc. 6 para los procesos de conocimiento, simple y concretamente porque no estamos en una controversia de este tipo, cuya aplicación además importaría la expresa violación a normas especificas, reguladas en la Ley de Concursos y Quiebras, tal el 288 de la Ley 19551., por lo que no se configura en el caso en estudio el supuesto previsto por el art. 287 inc a) del CPC y C.

Por último expresa que los agravios exhibidos demuestran con claridad la disconformidad del recurrente en la forma que los mismos fueron aplicados, por esto resulta indudablemente insuficiente, para viabilizar un recurso de casación sustentado en la errónea interpretación de la norma.

3) Que a fs. 4567 y vta, obra el dictamen del Sr. Procurador General, que se expide por el rechazo del recurso de casación por no estar fundado en hipótesis previstas en el art. 287 incs. a) y b).-

4) Que corresponde en primer término determinar si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley de Casación, a efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.

Que del estudio de las constancias de la causa, surge que ha sido impetrado y fundado en tiempo; que se ha cumplido con el pago del depósito (art. 290 CPC y C) y que la resolución que se impugna tiene carácter de definitiva; por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el art. 286 y 289 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc a, del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elias Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Que respecto al medio impugnaticio intentado, cabe señalar que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo*” (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p. 213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.

Que en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C., debe dilucidarse si en la resolución recurrida existen alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta asimismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar.

En ese orden de ideas, se debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C, exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

2) De los agravios expresados por la parte recurrente no surge claro el error jurídico de la sentencia de Cámara, no se expresa concretamente en autos cuál es la norma no aplicada o la aplicada que no correspondía, ni tampoco la interpretación de una norma legal que se estima errónea, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287. En efecto surge de los mismos que las quejas expresadas se refieren a una cuestión netamente procesal, como bien lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar *“…que lo atinente a la forma y condiciones de aplicación de las "astreintes" es cuestión procesal ajena al recurso extraordinario…”* (v. doctrina de Fallos: 293:616). y no se encuentra fundada en ninguno de los supuestos previstos en el Art. 287 del CPC y C.

El recurrente, realiza un constante planteamiento sobre aspectos procesales, alegando arbitrariedad, por lo que se advierte que circunscribe sus agravios, en materia que escapa al ámbito del recurso en estudio, por expresa disposición del art. 288 del CPC y C.

Que conforme lo dispuesto por el art. 288 ya citado, las cuestiones de índole procesal no abren el remedio jurídico intentado, y así lo tiene resuelto en forma invariable este Tribunal interpretando el dispositivo legal citado, siguiendo la tesitura expuesta en autos: STJSL: "Suárez osé Ramón c/ Banco Francés – Suc. Villa Mercedes. Dem. Sumarísima. Recurso de Casación, 09/03/06; Bustos Isabel Ponciano c/ Dellepiane San Luis S.A – D. y P.- Recurso de Casación”, 28/05/08, entre otros.).

3) Que en consecuencia, y teniendo en cuenta la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, que es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y que la específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva fijada en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito y advirtiendo que no se configuran en autos ninguno de los supuestos previamente detallados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Costas a la recurrente vencida (art. 68 CPC y C). ASÍ LO VOTO

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

 ///…

///…

**San Luis, veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas a la recurrente vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, por encontrarse excusado.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*